

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Samaná, Caldas, veintiuno de enero (21) de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 022**

**Demanda:** Ejecutiva Singular Mínima Cuantía

**Rad:** 2020-00120-00

Es del caso advertir que, aun cuando el auto precedente contenía la condición de aplicación de desistimiento tácito, una revisión de la documentación allegada permite determinar que la parte demandante sí cumplió con lo indicado en el Dto. 806 de 2020, en tanto que si bien remitió copia de la providencia a una dirección (Calle 8 Edificio Alcides Muñoz Piso 3), diferente a la anunciada en la demanda (Cra 9 Calle8 Calle de la Galería), el documento tiene señal de recibo por la parte demandada con fecha de julio 28 de 2021.

En efecto, el Despacho no debió generar la advertencia de desistimiento tácito cuando la accionante ya había cumplido con el propósito indicado en la norma (art. 8. Dto. 806 de 2020). Por ello, se dejará sin efecto al referido auto.

Sobre el proceso, se tiene que la demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago.

La parte demandada se notificó mediante el envío documental que tuvo lugar al lugar anunciado en la demanda para notificar a la parte demandada, sin que propusiera excepciones al título base del recaudo ejecutivo, ni aportara documentos que acreditaran el cumplimiento de la obligación.

Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

**CONSIDERACIONES:**

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los

requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo anexado a la demanda ejecutiva, reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DEJAR SIN EFECTO el auto 388 de septiembre 1°. de 2021.

**SEGUNDO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 20 de octubre de 2020.

**TERCERO:** Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

**QUINTO:** Condenar a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$120.000,00, de conformidad con el acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO**  
**J U E Z**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS**

**CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 07

De la presente fecha. 24/01/2022

Secretaria 